
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Glamis, S.R.L.

Abogada: Licda. María Elena Aybar Betances.

Recurrido: Sandro Rafael Presbot Pequero.

Abogados: Dra. Mayra Duarte, Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Francisco Antonio Briseño.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Glamis, SRL., contra la sentencia núm. 189-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad Glamis, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-07978-1, con domicilio social ubicado en el Cruce de Cocoloco, carretera Verón-Bávaro, km. 38, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Jesús Montano, estadounidense, tenedor del pasaporte núm. 017713073, domiciliado y residente en la sección Bávaro, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. María Elena Aybar Betances, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324236-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Duluc-Aybar&Corporán”, ubicado en la calle César Nicolás Penson esq. calle Respaldo Robles, plaza PTA, 2º piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sandro Rafael Presbot Pequero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0047599-9, domiciliado y residente en la calle Principal, pueblo Tommy, apto. A-6, distrito municipal Verón-Bávaro, Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo.

Francisco Antonio Briseño y a los Dres. Mayra Duarte y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3, 023-0015716-7 y 023-0028952-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Bello-Duarte & Asociados” ubicada en la plaza Cortecito, local núm. 2, paraje Verón, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Jerusalén núm. 17, sector Agua Loca, km 19½, calle Marginal de Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Sandro Rafael Presbot Peguero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y en reparación por daños y perjuicios contra la entidad Glamis, SRL. y Jesús Montero, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 460-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que excluyó a Jesús Montero, declaró justificado el despido ejercido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar y demanda en reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Sandro Rafael Presbot Peguero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 189-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, en contra de la sentencia laboral No. 460/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el No. 460/2016, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, salvo lo relativo a los derechos adquiridos y cinco días de trabajados realizados y no pagados, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa GLAMIL, S.R.L., y el señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** Se excluye al señor JESUS MONTERO, por no ser empleador del señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO. **QUINTO:** Se condena a la empresa GLAMIL, S.R.L., a pagarle al señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD\$22,031.24 pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso, por disposición del Art. 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$43,275.65, pesos dominicanos, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, conforme al Art. 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$35,407.35 pesos, por concepto de proporción del Salario de Navidad doce días laborados en el 2016; 4).- La suma de RD\$11,015.62 pesos, por concepto de nueve días de vacaciones; 5).- La suma de RD\$35,407.35 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, por disposición del Art. 223 del Código de Trabajo; 6).- La suma de RD\$3,934.15 pesos, por concepto de cinco días laborados y no pagados; 7).- La suma de RD\$112,500.00 por concepto de los seis meses de salarios caídos previsto por el Art. 95 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo en 2 años, 8 meses y 7 días y un salario de RD\$18,750.00 pesos mensuales, o sea, RD\$786.83 pesos diarios. **SEXTO:** Se rechaza la demanda incoada por el señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, en contra de la empresa GLAMIL, S.R.L., en daños y perjuicios por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa GLAMYS SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. FRANCISCO BRISEÑO y la DRA. MAYRA DUARTE, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

OCTAVO: Se ordena que al momento de la ejecución de esta sentencia, se tenga en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

NOVENO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas, al declarar injustificado el despido basándose exclusivamente en lo establecido en el considerando 14 de su sentencia, desvirtuando así las declaraciones de la testigo Diana Carolina Martínez P., presentada por la hoy recurrente y sin tomar en cuenta otras pruebas documentales, las cuales analizadas en conjunto demostraban la justeza del despido, puesto que contrario a lo sostenido en las motivaciones, quedó demostrada la imprudencia y negligencia en las actuaciones de Sandro Rafael Presbot Peguero, al momento de ocurrir dos accidentes de tránsito los días 3 y 7 de enero de 2016, obviando reportar a la entidad hoy recurrente su magnitud y en el que resultaron lesionadas dos clientas que eran trasladadas, dándose cuenta de lo sucedido porque los clientes lo reportaron, razones que justificaron el despido ejercido en virtud de las disposiciones de los numerales 3, 7, 10 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sandro Rafael Presbot Peguero, estuvo unido a la entidad Glamis, SRL., mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como chofer, el cual terminó con su despido en fecha 5 de enero de 2016, razón por la cual incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria y reparación por daños y perjuicios por despido injustificado, decidiendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en esencia, que el trabajador incurrió en actos que quebrantaron la confianza que debe regir en todo contrato de trabajo, toda vez que en el mes de enero de 2016, tuvo dos accidentes el primero con dos motoristas que golpearon la parte trasera del vehículo de la empresa y el segundo cuando trasladaba a dos clientes del Hotel Riú impactó la parte frontal del vehículo resultando lesionado tanto el trabajador como las clientes, que al ser interrogado el trabajador por la empresa sobre lo sucedido este negó que las dos personas resultaran heridas, hecho del que posteriormente la empresa fue comunicada por otros compañeros de trabajo, de lo que dedujo la negligencia en el desempeño de sus labores, por lo que declaró justificado el despido y en consecuencia acogió parcialmente la demanda; b) que no conforme con esta decisión Sandro R. Presbot P., presentó un recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado no ponderó debidamente los documentos presentados que daban cuenta de que el trabajador estaba suspendido en sus labores al momento del alegado despido, por lo que la sentencia carece de base legal, decidiendo la jurisdicción de alzada, mediante sentencia núm. 189-2018, declarar injustificado el despido ejercido en consecuencia revocar la sentencia apelada, fundamentando su decisión en que no quedaron demostradas las causas sobre las

cuales fue sustentado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que accidente de trabajo es toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta y el empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo. Así también, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables, quedando el demandante, liberado de la prueba del perjuicio (artículo 712 del Código de Trabajo). Para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia y conforme se evidencia en las señaladas Actas Nos. 05/16 del 06-01-2016 y 35/16 del 12-01-2016, en el primer caso el propio trabajador que sufrió dicho accidente indica que “mientras transitaba por la carretera cabeza de toro y al llegar después de la casita que está próximo a la compañía Metro, ese motorista venía con otra persona detrás y se deslizaron, yo traté de esquivarlo, pero de toda forma se produjo la colisión”, y en relación al accidente de fecha 7 de enero del 2016, indica en el Acta No. 35/16 de fecha 12 de enero del 2016, que el accidente ocurrió porque “mientras transitaba por el boulevard turístico Punta Cana y al llegar próximo al semáforo de la Avenida España con Boulevard, la vía estaba mojada, porque estaba lloviendo, un carro, color azul, se metió a doblar en U de manera repentina y una camioneta que iba delante de mí lo chocó, yo frené y traté de evadir el choque, pero de toda forma colisioné con la camioneta que quedó atravesada en la vía”. Por tanto, el contenido de la declaración de dicho trabajador en esta Acta, no constituye una confesión, sino su declaración a las autoridades sobre el accidente que sufrió, no existe prueba de que haya sido negligente o que por su culpa sucedió. Accidente es accidente. Es un suceso eventual e involuntariamente, donde el trabajador también puede perder la vida o quedar con lesiones permanentes o transitorias. El empleador debe probar que hubo negligencia o imprudencia por parte del trabajador que ocasionó el accidente y no existe nada al respecto, pues del estudio y análisis del testimonio de la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ POUERIET, cuyo testimonio consta en el acta de primer grado depositada en el expediente, no se refiere a negligencia o imprudencia alguna cometida por dicho trabajador, sino al hecho de que éste, según indica, no comunicó que hubo dos heridos en dicho accidente. En relación a esto, habría que determinar si dicho trabajador que conducía el vehículo accidentado, se dio cuenta de esa situación, teniendo en cuenta que fue encarcelado y puesto en libertad bajo fianza conforme se evidencia en la certificación de fecha 10 de junio del 2016, expedida por CLARA ELENA AGOSTA MERCEDES, Secretaria de la Sala No.3 del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, indicativa de que al señor SANDRO RAFAEL PRESBOT PEGUERO, por dicha Acta Policial No. 05/16 de fecha 06/01/2016, se le impuso el pago de una garantía económica por el monto de RD\$350,000.00 a través de una compañía aseguradora y presentación periódica, como tampoco existe prueba en el expediente de que dicho empleador gestionó o dio seguridad laboral alguna a dicho trabajador al sufrir dicho accidente. La propia testigo de dicho empleador, la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ POUERIET, testificó, en todo caso, que llamaron (ellos) “un compañero, para llevar los clientes” y que llamaron de recepción diciendo que tenían dos clientes heridos”, indicativo de que si hubo comunicación al empleador que hubo dos clientes heridos y nada prohíbe que dicho trabajador lo hiciera personalmente o por medio de otra persona, ante la situación de un accidente automovilístico. Tampoco tuvo conocimiento personal dicha testigo del ocurrido accidente, puesto que no estaba en el lugar de los hechos y testifica que, “yo fui al Hotel y le dimos atención medica en la clínica”, indicativo que no era de gravedad, puesto que las accidentadas cuyo nombre no menciona, estaban esperando en el hotel. Pero además, la propia testigo afirma al preguntársele: ¿Lo confrontó a Sandro porque no dijo de los clientes heridos?, respondió: “Él dice que preguntó que si había herido y dijeron que no y el otro conductor hizo lo mismo que no había herido”, por lo que en todo caso, no se puede culpar a dicho trabajador despedido de algo que no sabía ni estaba llamado a saber, puesto que el,perse, se vio involucrado en el accidente. Dicho de otro modo: el despido es injustificado por los motivos expuestos y falta de base legal”(sic).

11. Como presupuesto del análisis del único medio propuesto de casación esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente se contrae a criticar del fallo atacado una desnaturalización de los hechos de la causa al momento de valorar las declaraciones de la testigo Diana Carolina Martínez P. y las pruebas documentales para establecer lo injustificado del despido ejercido en contra del hoy recurrido en casación.

12. Esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.*

13. En relación al alegato apoyado en que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que el medio de casación presentado no puede ser confuso e incongruente; para que sea admisible no solamente debe ser enunciado en el memorial sino que también debe ser redactado de forma precisa para ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación al caso, por lo que es inadmisibles el medio que no explica de manera clara y específica, en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado, en el caso que nos ocupa el recurrente no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo y cuál era su incidencia en el proceso lo que convierte en imponderable este aspecto del único medio de casación, por tanto, en vista de su imprecisiónse declara inadmisibles.

14. En cuanto al alegato de que los jueces del fondo desvirtuaron las declaraciones de Diana Carolina Martínez P., prueba aportada que se relacionan con la justa causa del despido, esta Tercera Sala observa, que dichas declaraciones fueron aportadas mediante certificación marcada con el núm. 00005/2017, de la audiencia cursada en el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial La Altagracia en fecha 23 de agosto de 2016, en las que se consigna lo siguiente: “*P.- Por qué lo despidieron? R.- lo que paso fue que hubo 2 personas aleccionada y dijo que no, llamamos un compañero lleva a los clientes y llamaron de recepción diciendo que tenían 2 clientes heridos. P.- Usted especifica que no había cliente aleccionado? R.-Cuando él llama le dijo que no había cliente aleccionado... P. Cuanto el Hotel reportó que había heridos, ¿que hizo la empresa? R. Yo fui al hotel y le dimos atención médica a la clínica. P. Lo confrontó a Sandro porque no dijo de los clientes heridos? R. Él dice que preguntó que si había heridos y dijeron que no y el otro conductor hizo lo mismo que no había heridos.*”; que al ser sometidas al análisis conjuntamente con otros documentos como las actas núms. 05/16 y 35/16, del 6 y 12 de enero de 2016, los jueces del fondo concluyeron declarando injustificado el despido al no probarse las causas invocadas, partiendo del hecho que, al tratarse de un accidente, es decir, un suceso eventual e involuntario, en el que trabajador también pudo perder la vida o quedar con lesiones permanentes o transitorias; además, la testigo Diana Carolina Martínez P., en sus declaraciones no se refirió a la alegada negligencia o imprudencia cometida por el trabajador en los accidentes de tránsito ocurridos el 3 y 7 de enero de 2016, así como tampoco tuvo un conocimiento personal de lo ocurrido por no estar presente en el lugar de los hechos; que por las informaciones que rindió sobre los clientes que le acompañaban da cuenta que no se trataban de lesiones graves, lo que se evidenció cuando al ser interrogado al respectoinformó que no se registraron lesionados y que lo mismo sucedió con el otro conductor; así las cosas, los jueces del fondo determinaron que con esas declaraciones no se deducíaculpabilidad al hoy recurrido por no reportar algo que no estaba obligado a saber; que el ejercicio de ponderación realizado por la corte *a qua* es propio de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo, en el que esta Tercera Sala, como corte de casación no advierte desnaturalización alguna de las pruebas aportadas.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio

denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm.3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Glamis, SRL., contra la sentencia núm. 189-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Antonio Briseño, y de los Dres. Mayra Duarte y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.